

Informe Secretarial. Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia el cual se encuentra pendiente por resolver la solicitud de corrección de auto de fecha 31 de enero de 2022 y el recurso de apelación presentado por la apoderada principal de la parte demandante. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACIAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).-

Mediante memorial presentado en fecha febrero 02 de 2022, el apoderado sustituto de la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto de fecha 27 de enero de 2022, en realidad de enero 31 de 2022, mediante el cual éste despacho judicial resolvió negar el amparo de pobreza solicitado por la actora y fijó la fecha del 4 de abril de 2022 a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en razón a que dentro de la carga procesal ordenada –pago de dictamen pericial- no se incluye a HOUSE CARE MEDICAL IPS SAS, vulnerándose el derecho a la igualdad.

Por su parte la apoderada principal de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 31 de enero de 2022, en razón a que no se incluye a HOUSE MEDICAL CARE IPS SAS dentro de la carga procesal ordenada a la parte demandante y a SALUD VIDA EPS en Liquidación, cuestión que en su decir va en contra de los principios de igualdad, solidaridad y equidad, que cuando se incurren en éstos errores involuntarios el auto causante no conlleva a ejecutoria y por tal razón solicita la corrección de dicho auto en el sentido de incluir a HOUSE CARE MEDICAL IPS SAS, para que en igualdad de condiciones pague la cuota parte que le corresponde de dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, *“la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Ahora bien, el auto que negó la concesión del amparo de pobreza fue notificado por estado en fecha 1 de febrero de 2022, de tal manera que la parte actora tenía hasta el día 4 de febrero de 2022 para presentar la solicitud de aclaración de auto, lo cual efectuó en fecha 3 de febrero de 2022, es decir, dentro del término establecido por la normatividad en comento.

Resulta pertinente precisar, que el auto que decretó la prueba pericial fue proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en fecha 12 de marzo de 2021, y la misma se decretó en atención los cuestionamientos propuestos por la parte demandante y SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, quienes fueron las partes que solicitaron dicha prueba, adicionando el despacho de oficio otros cuestionamientos.- Es decir, fueron el demandante y SAUDVIDA EPS, quienes solicitaron la prueba; la prueba no fue decretada de oficio, lo que aconteció fue que el cuestionario fue adicionado con preguntas formuladas por el despacho.

HOUSE CARE MEDICAL IPS, no solicita dicha prueba pericial, y como la prueba no fue decretada de oficio, este demandado no está obligado a cubrir los costos de la pericia.

Debe precisarse además que el decreto de la prueba pericial no fue objeto de recurso alguno, por tanto, su ordenación ha quedado debidamente ejecutoriada.

En atención a lo anterior, el despacho negará la solicitud de corrección del auto de fecha 31 de enero de 2022 solicitada por el apoderado sustituto de la parte demandante.

En cuanto al recurso de apelación presentada por la apoderada principal de la parte demandante, fundamentado en la misma razón de no incluir a HOSUE CARE MEDICAL, como obligado al pago de la pericia, éste será negado por cuanto el artículo 321 del Código General del Proceso no contempla ése tipo de decisión autos como apelable.

De otra parte, el apoderado sustituto del demandante presenta escrito en manifestando que con la presentación de la demanda en el capítulo de pruebas se solicitó se oficiara al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENCES Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL-ATLANTICO, con el fin se le practicara un examen pericial, sobre las lesiones personales causadas al joven YESID ENRIQUE PALMA POVEA.- Agrega que la prueba se practicó y se decretó pero al parecer en el expediente no obra informe pericial en los términos como se solicitó a INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENCES Y MEDICINA LEGAL SECCIONAL-ATLANTICO, por esta reitera e insiste en esa prueba para que se oficie nuevamente a medicina legal; agrega que busca es una prueba pericial externa que determine el daño real.- Insiste en reiterar esa prueba, requerir esa prueba, y se le practique a su poderdante aunado a la historia clínica donde se constatan todos estos por menores.

En relación a lo anterior debe decirse que obra como archivo 59 del expediente electrónico, el Oficio No. 00166-DSATL-DRNR-2021, de 25 de marzo de 2021, a través del cual MARJORIE CERVANTES HERRERA Directora Seccional Atlántico, manifiesta frente a la petición de la prueba conforme fue decretada:

*En el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses **desafortunadamente aun no contamos con médicos especialistas en las áreas de conocimiento requeridas**, razón por la cual dichas especialidades, no hacen parte de nuestro portafolio de servicios, el cual puede ser consultado en la página web: www.medicinalegal.gov.co, ítem “El Instituto” – Portafolio de servicios –Clínica Forense, o remitirse directamente al siguiente link: <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>.*

*Por todo lo anterior, respetuosamente **se sugiere elevar su interconsulta a una facultad de medicina** que cuente con dichas especialidades, además de ésto, le manifestamos desconocer si ese tipo de prácticas representan algún tipo de honorarios. (resaltes del juzgado)*

Des por lo anterior que a través de auto calendado 02 de julio de 2021, visible como archivo 60 del expediente electrónico, se encarga la pericia a la Universidad de Antioquia, centro docente que sea mostrado presto a colaborar con este despacho en este tipo de pericias, pues se ha acudido en anteriores oportunidades a clínicas, hospitales y centros universitarios de esta ciudad, sin obtener la colaboración pedida.

A de lo anterior, si la parte demandante conoce de un hospital, clínica o facultad de medicina del la ciudad o del país, dispuestos a practicar la pericia sin ningún costo, se le requiere para que lo ponga en conocimiento del juzgado y poder redireccionar la práctica de la prueba. -

Finalmente se habrá de requerir a la apoderada principal y al sustituto de la parte demandante, para que indiquen quién ha de llevar la representación, pues de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 75 del C. G del P., en ningún caso pueden actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de corrección del auto de fecha 31 de enero de 2022.

2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de enero de 2022.

3.- Hacer saber a la parte demandante, que la práctica de la prueba pericial ya fue encomendada al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ue no pudo brindar su colaboración según lo expuesto en oficio visible como archivo 59 del expediente electrónico.

4.- Requerir, a la parte demandante, para, en caso de conocer de un hospital, clínica o facultad de medicina de la ciudad o del país, dispuestos a practicar la pericia sin ningún costo, lo ponga en conocimiento del juzgado y poder redireccionar la práctica de la prueba. -

5.- Requerir, a los apoderados principal y sustituto de la parte demandante, para que informen quién lleva la representación de los demandantes, pues está prohibida la actuación simultánea de más de un apoderado de una misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b2c71bebf1f3df92f1785988c4acd1720ca20ae0e9e54e610bd5acd431422**

Documento generado en 25/03/2022 03:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**